

DISPOSICION FINAL

La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de abril de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de la Direccion General de Enseñanza Media y Profesional sobre precio máximo de los libros de texto de las asignaturas de primero y segundo curso del Plan de estudios del Bachillerato establecido por Decreto 1106/1967 de 31 de mayo

En cumplimiento de las directrices establecidas por el Gobierno a partir del Decreto-ley número 15/1967, de 27 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), sobre medidas

complementarias de la nueva paridad de la peseta, en su apartado II sobre rentas, salarios y precios, y demás disposiciones concordantes encaminadas hacia una estabilidad en los precios y en un regimen de austeridad, así como por lo dispuesto en la norma transitoria tercera de la Orden ministerial de 16 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 23) sobre mantenimiento de los precios actuales en los libros de texto para la Enseñanza media y equiparación de los del nuevo Plan a los del Plan de 1957.

Esta Dirección General ha resuelto:

1. Se fija el precio máximo de los libros de texto para el Bachillerato Elemental unificado por Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), en sus cursos primero y segundo, según el anexo que se adjunta.
2. Los programas de cada asignatura y curso, editados separadamente de los libros, tendrán un precio máximo de venta al público de tres pesetas.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1968.—El Director general, por delegación, el Inspector general de Enseñanza Media, Eduardo del Arco Alvarez.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

A N E X O

	Precio máximo — Pesetas		Precio máximo — Pesetas
<i>Curso 1.º</i>		<i>Curso 2.º</i>	
Religión	36	Religión	36
Lengua Española	42	Lengua Española	48
Geografía de España	60	Geografía Universal	66
Matemáticas	48	Matemáticas	54
Ciencias Naturales	60	Ciencias Naturales	70
Idioma moderno	42	Idioma moderno	54
Dibujo (formas geométricas)	30	Dibujo (formas geométricas)	30

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 27 de febrero de 1968 por la que se establece la Sección de Minas en las Delegaciones Provinciales de Lugo y Zamora.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 1 de febrero último dispuso, entre otras medidas, la estructuración provisional de diversas Delegaciones, entre ellas las de Lugo y Zamora, con sólo la Sección de Industria, previéndose el establecimiento de la Sección de Minas a medida que las conveniencias del servicio lo aconsejen.

Atendiendo al volumen y naturaleza de las funciones a desarrollar por las Delegaciones en las provincias citadas de Lugo y Zamora, resulta conveniente establecer en ellas la Sección de Minas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer, con carácter provisional y en tanto se establezca la estructura orgánica prevista en el Decreto 87/1968, de 18 de enero, la creación de la Sección de Minas en las Delegaciones Provinciales de Lugo y Zamora, a las que se atribuye la realización de los servicios encomendados a los extinguidos Distritos Mineros en dichas provincias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de febrero de 1968.—P. D., el Subsecretario, Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

RESOLUCION de la Direccion General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas por la que se delegan determinadas facultades en el Subdirector general de Industrias Alimentarias y Diversas.

Por Resolución de este Centro de 9 de enero de 1965, se delegaron en el Subdirector general las funciones de despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 87/1968, de 18 de enero, sobre reorganización del Ministerio de Industria, una de las Direcciones Generales que de él dependen es la de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, y habiéndose suprimido la Subdirección General y creado la de Industrias Alimentarias y Diversas, las razones que aconsejaron aquella delegación subsisten actualmente para que ésta tenga lugar en favor del citado Subdirector general.

Por ello, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del señor Ministro, se delegan en el Subdirector de Industrias Alimentarias y Diversas las facultades que están atribuidas al Director general en los siguientes términos:

Primero.—El Subdirector general de Industrias Alimentarias y Diversas queda facultado por delegación permanente y en tanto no sea revocada en forma expresa para despachar y resolver los asuntos atribuidos directamente a la competencia del Director general por la legislación vigente.

El Director general podrá, no obstante, recabar en todo mo-

mento para su resolución cualquier expediente, cuestión o asunto, sea cual fuere el estado de tramitación en que se encuentre.

Segundo.—Las comunicaciones y resoluciones que sean suscritas por delegación expresarán esta circunstancia en la antefirma.

Tercero.—Queda revocada la Resolución de este Centro de 9 de enero de 1965.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 11 de marzo de 1968.—El Director general, Rodolfo Martín Villa.

Sr. Subdirector general de Industrias Alimentarias y Diversas.

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 693/1968, de 1 de abril, por el que se crea el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas.

Es un hecho evidente la importancia que en los primeros tiempos modernos han adquirido ciertas profesiones caracterizadas no solamente por constituir una auténtica especialización dentro del mundo del trabajo, sino por responder a una verdadera necesidad social, por cuanto es la sociedad la que ha de servirse de la actividad de quienes ejercen aquéllas.

De entre estas profesiones especializadas, la de Administrador de fincas rústicas y urbanas se ofrece hoy en nuestra Patria con unos perfiles propios, cumpliendo una misión perfectamente individualizada y diferenciada y adquiriendo un progresivo desarrollo acorde con la evolución del régimen de la propiedad del inmueble. Y si bien es cierto que no se halla definida en textos legales sustantivos, no lo es menos que la figura del Administrador tiene cabida en nuestras Leyes civiles y procesales, en la legislación especial de arrendamientos rústicos y urbanos, y es aludida expresamente en la Ley de Propiedad Horizontal.

Sin que ello suponga, de modo alguno, modificar aquellas normas sustantivas acerca del Administrador, lo que se pretende es canalizar orgánicamente esta actividad profesional que, hasta la fecha, ha venido cumpliendo limitadamente la Agrupación Sindical de Administradores de Fincas, dentro del Sindicato Nacional de Actividades Diversas, mediante la creación de un Colegio Nacional Sindical que incorpore a quienes profesionalmente, es decir, con un carácter regular y habitual, y no en razón de mandato de confianza o familiar, se dediquen a administrar fincas rústicas o urbanas, y que sirva, tanto como órgano representativo profesional, que se ocupe de velar por los derechos e intereses legítimos de los colegiados, como de Entidad de la Organización Sindical, así como de verdadero colaborador del Estado en todo lo que afecta a la regulación del ejercicio profesional de los encuadrados en él. Todo ello al amparo de la declaración XIII del Fuero del Trabajo, la Ley de veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y la Ley de seis de diciembre del mismo año.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea, autorizándose su constitución, el Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas, como Corporación profesional, con plena personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines y el ejercicio de sus facultades, que estará integrado por las personas a que aluden los artículos segundo y cuarto, y dependerá de la Delegación Nacional de Sindicatos, quedando vinculado a su Secretaría General.

Artículo segundo.—Para ejercer legalmente la profesión de Administrador de fincas rústicas y urbanas será requisito indispensable estar colegiado en la Corporación profesional que se crea por el presente Decreto.

A dicho efecto, se entenderá que ejercen profesionalmente dicha actividad, las personas naturales que, de forma habitual

y constante con despacho abierto al efecto y preparación adecuada destinan la totalidad o parte de su trabajo a administrar fincas rústicas o urbanas de terceros, en beneficio de éstos, con sujeción a las Leyes, velando por el interés común y recibiendo un estipendio.

Artículo tercero.—No están comprendidos en el artículo anterior y, por tanto no vienen obligados a la colegiación que en él se dispone:

a) Quienes, actuando o ejerciendo alguna actividad de administración de fincas, no la realicen de manera regular o habitual ni con el carácter de profesión.

b) Quienes, en razón primordial de cargo de confianza, administraran fincas rústicas o urbanas con retribución o sin ella, sin carácter de profesionalidad.

c) Los que por mandato judicial o de la Administración Pública administren fincas.

Artículo cuarto.—Podrán incorporarse voluntariamente al Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas las personas naturales que, reuniendo las condiciones establecidas en el artículo quinto, no ejercieren activamente la profesión o, habiéndola ejercido, cesaren en la misma.

Artículo quinto.—La incorporación al Colegio de Administradores de Fincas a que se refiere el artículo segundo podrá efectuarse por los procedimientos siguientes:

Primero.—Directamente, sin otro requisito que acreditar hallarse en posesión del correspondiente título los Licenciados en Derecho, en Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales; los Profesores mercantiles; los Procuradores de los Tribunales de Justicia; los Ingenieros Agrónomos y los Ingenieros de Montes; los Veterinarios; los Ingenieros técnicos Agrícolas y los Ingenieros técnicos Forestales, los Peritos Agrícolas y los Ayudantes de Montes.

Segundo.—Los que posean el título de Bachiller Superior, tanto General como Técnico, los Técnicos de Grado Medio, los Maestros de Enseñanza Primaria y los Graduados Sociales, una vez superadas las pruebas de selección de carácter técnico y especializado que, adaptadas a las recomendaciones de la Federación Internacional de Profesiones Inmobiliarias y previa la aprobación del Organismo competente, se regulen en los Estatutos de la Corporación.

En todo caso, la incorporación al Colegio llevará consigo la expedición del correspondiente título de Administrador de Fincas a favor del interesado.

Artículo sexto.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, durante el plazo de seis meses, contados desde la publicación del presente Decreto, podrán incorporarse al Colegio, sin otros requisitos que los que a continuación se determinan, las personas naturales siguientes:

Primero.—Los que se hallen en posesión del diploma de Administrador de Fincas, expedido por la Agrupación Nacional Sindical Autónoma de Administradores de Fincas, bastando que estén al corriente de sus obligaciones con dicha Agrupación, no hayan sido inhabilitados para el ejercicio de la profesión y tengan plena capacidad jurídica.

Segundo.—Los que, sin poseer el citado diploma, acrediten su dedicación a la administración de fincas en forma habitual y continuada, durante un período no inferior a dos años con antelación a la publicación del presente Decreto y estén al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales derivadas de este ejercicio profesional.

Transcurrido el mencionado plazo de seis meses, el ingreso e incorporación al Colegio se efectuará de conformidad con lo que dispongan sus Estatutos.

Artículo séptimo.—Las facultades generales del Colegio Nacional Sindical de Administradores de Fincas serán las siguientes:

a) Representar oficialmente en forma exclusiva y plena a la profesión de Administrador de Fincas Rústicas y Urbanas.

b) Velar por el cumplimiento de los derechos y deberes profesionales, para lo que adoptará las medidas necesarias con el fin de hacer valer tales derechos y ejercerá, a su vez, la fiscalización oportuna en relación con los deberes.

c) Organizar la previsión que estime conveniente para sus colegiados.

d) Organizar actos culturales propios de la profesión.

e) Informar, proponer y colaborar con la Administración Pública en lo concerniente a la citada profesión.

f) Perseguir el intrusismo profesional mediante el ejercicio de las acciones judiciales que en cada caso correspondan.